

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Sala II, revocó la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la demanda de hábeas data y condenó a las reclamadas a incorporar a sus bases de datos determinada información de naturaleza administrativa y judicial (fs. 271/275). Para así decidir, en suma, estimó que no concurre ninguno de los supuestos que condicionan la procedencia de la acción -a saber: falsedad, inexactitud o desactualización de los datos-; a lo que se añade que el pretensor, so pretexto de actualizar la información, persigue el agregado de otra comercial referida a terceros, supuesto que tropieza con la preceptiva que limita el objeto de la acción a datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito; y con la que veda revelar datos tocantes a terceros aun vinculados con el interesado (arts. 15, inc. 2º; 26 y 33, inciso b, ley nº 25.326). Finaliza señalando que la información cuyo agregado se controvierte no ha sido debidamente dilucidada en otro litigio, amén de que no guarda relación con la que obligatoriamente deben registrar las entidades bancarias, financieras y crediticias con arreglo a la reglamentación pertinente del Banco Central de la República Argentina (fs. 300/302).

Contra dicha decisión, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 308/310), que fue contestado (v. fs. 315, 317/318 y 319/321); concedido en cuanto se refiere a la interpretación de la ley nº 25.326 y desestimado en lo que involucra la tacha de arbitrariedad y la invocación de un supuesto de trascendencia o gravedad institucional (fs. 323).

-II-

En síntesis, el apelante afirma que la sentencia

resuelve una cuestión federal relativa a la hermenéutica de la ley n° 25.326 (art. 14, inc. 3°, ley n° 48) y que incurre en arbitrariedad, al contradecir las garantías de los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Refiere, concretamente, que la inclusión informativa sobre la que se controvierte, lejos de referirse a terceros, remite a un crédito que el Bank Boston reclama al peticionario y en torno al cual tramita un proceso penal -a la fecha, elevado a juicio oral- donde se valora especialmente el informe técnico emanado del Banco Central cuya agregación a las bases de datos se pretende.

En el mismo orden, aprecia absurdo que esta última entidad no pueda actualizar un dato, a la postre, emanado de sí misma e, igualmente, ignorar que el medio de comisión de la estafa denunciada fue el crédito desviado por el Bank Boston a favor del concesionario automotriz Brandauer y Cía. SA, reclamado luego al accionante, comprometiendo así su calificación crediticia.

Acusa, asimismo, que la inteligencia conferida al asunto por la Sala importa un supuesto de gravedad institucional, pues, con excesivo apego formal, suprime la protección establecida por el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley n° 25.326, condenando al pretensor a una virtual proscripción crediticia, como consecuencia de un accionar delictivo que le es ajeno. También que se contradice con lo expresado al desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por Organización Veraz y el Banco Central.

Finaliza destacando la errónea condición de deudor atribuida al actor y de tercero conferida a Brandauer y Cía. S.A. -partícipe de la estafa- y la omisión de considerar prueba esencial como las actuaciones criminales acompañadas; amén de acusar un notorio apartamiento de los hechos y las

constancias de la causa (cfse. fs. 308/ 310).

-III-

El actor dedujo acción de hábeas data contra el Bank Boston N.A., Organización Veraz S.A. y el Banco Central de la República Argentina, con el fin de que se agregue a sus bases de datos -en las que figura como deudor del primero con la calificación: "cliente con riesgo potencial"- información referida a la existencia de sendas denuncias -una administrativa y otra criminal- promovidas contra la primera institución y la firma Brandauer y Cía. S.A..

Dijo que, debido a su actividad comercial, pretendió adquirir, a la empresa aludida en último término, cuatro unidades automotrices, para lo que solicitó sendos créditos, con garantía prendaria, al Bank Boston, avalando los mismos Brandauer y Cía. S.A.; y que, si bien las solicitudes respectivas no fueron aceptadas por la entidad bancaria, se acreditaron, sin embargo, a su nombre los fondos requeridos, entregando las chequeras de pago a la concesionaria automotriz. La citada empresa, a su turno, utilizó el dinero sin cumplir con su parte del trato, entregando sólo una de las unidades adquiridas e incumpliendo el plan de las cuotas, extremo que motivó una denuncia por estafa ante la justicia penal de Bahía Blanca.

Finalizó diciendo que no es deudor del Bank Boston pues no se perfeccionaron los acuerdos prendarios y que su pretensión descansa en la necesidad de actualizar la información existente en las bases de datos de las entidades citadas, a fin de hacer cesar el perjuicio que irroga a su giro mercantil la calificación crediticia detallada anteriormente (fs. 18/21).

A su turno, el juez de grado hizo lugar al reclamo con apoyo principal en que la versión de los hechos provista por el peticionario no es antojadiza, a la luz del informe

técnico emitido por el Banco Central; de los facilitados por la Organización Veraz a propósito del cumplimiento regular de las obligaciones contraídas por el actor con otras entidades financieras y de las constancias de las actuaciones criminales en trámite. Invocó la preceptiva de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional; 4, 16 y 33 de la ley n° 25.326 y el antecedente de Fallos: 322:263; al tiempo que defendió la necesidad de actualizar la información crediticia del actor, como un modo de aventar el riesgo derivado de la difusión de aquella registrada por exclusiva iniciativa de la entidad bancaria (fs. 271 /275).

En similar sentido, el Sr. representante del ministerio público fiscal ante la alzada adujo, por su parte, que: a) la complementación de datos personales existentes en bases o registros es una de las finalidades posibles de la acción de hábeas data; b) la inexactitud a que se refiere el artículo 33, inciso 1°, ap. b), de la ley n° 25.326, puede resultar, como en el caso, no necesariamente de información falsa o errónea, sino incompleta; c) el pretensor formuló una denuncia penal -constituyéndose como particular damnificado- que, lejos de ser desestimada, es objeto de investigación penal preparatoria y en la que resultaron imputados por estafa funcionarios del Bank Boston; imputación -por otra parte- sobre cuyo mérito se expidió favorablemente la Cámara respectiva; d) el actor operó con numerosas entidades de crédito, siendo calificado en todas ellas como deudor "normal"; e) otra empresa, al menos, denuncia ante el Banco Central la misma operatoria reprochada por el actor al Bank Boston; al tiempo que impugna su condición de deudora de la institución bancaria, como emerge de las actuaciones correspondientes al concurso preventivo de Brandauer y Cía; f) el informe técnico producido por un inspector del Banco Central, a instancias del

actor y otra firma, permite inferir que la operatoria crediticia del Bank Boston ha sido, cuanto menos, negligente; y, g) la información proporcionada por la entidad bancaria se encuentra controvertida y, por ende, omitir una parte de ella equivale a suministrar información inexacta, vulnerando el valor verdad, que es objeto de tutela de la acción de hábeas data (fs. 297/299).

El temperamento reseñado en último orden, como se expuso al inicio del dictamen, no fue compartido por la alzada federal, dando origen a la decisión en crisis (fs. 300/302).

-IV-

Previo a todo, procede decir que, al evaluar la admisibilidad de la apelación extraordinaria, la Sala ad quem la concedió sólo en cuanto se refiere a la inteligencia y alcances de la ley n° 25.326 y no por arbitrariedad de sentencia o gravedad institucional. De ahí, dado que la demandada no dedujo una presentación directa, que la jurisdicción ha quedado expedita en la medida en que el remedio federal fue concedido por la Cámara (doctrina de Fallos: 318:1246 -y sus citas-; y 322:752, entre muchos otros antecedentes).

En consecuencia, habiendo adquirido firmeza la denegación de la tacha de arbitrariedad, los agravios del pretensor referidos, entre otros, a la omisión de valorar pruebas esenciales y al apartamiento de los hechos y constancias de la causa, devienen irrevisables en esta instancia. Lo dicho es así, en tanto remiten, en definitiva, a la consideración de aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, por principio, ajenos a la vía (Fallos: 324:2224, 4085, etc.), y, en su caso, apreciables sólo en el marco de la aludida doctrina pretoriana.

A lo anterior se añade, en lo que se refiere a la alegación de gravedad institucional, que la propia falta de un serio y concreto desarrollo que demuestre en algún sentido la

conurrencia de ese extremo obsta por sí mismo a su consideración (Fallos: 315:2410, etc.).

Por lo tanto, corresponde examinar sólo la cuestión relativa a la inteligencia de la ley n° 25.326, habilitada en el plano de lo establecido por el artículo 14 de la ley n° 48 (fs. 323).

A este último respecto y si bien, amén de lo indicado en los párrafos precedentes, es obvio que la presentación de la actora, valorada en los términos estrictos del artículo 15 de la ley n° 48, dista de ser por completo satisfactoria; no menos claro es que por la misma se controvierte, en definitiva, la inteligencia conferida por la ad quem, en el marco provisto por el artículo 43 de la Ley Suprema, a diversos preceptos de la ley n° 25.326, interpretados, según este parecer, de un modo excesivamente ceñido al tenor literal del dispositivo reglamentario y limitativo de los alcances de la citada garantía constitucional.

En las condiciones antedichas y teniendo presente los casos de Fallos: 321:2767; 322:259, 2139; 324:232, 567; etc., es que entiendo idóneo el planteo para habilitar la instancia de excepción, pues, como se indicó, se controvierte, finalmente, la inteligencia atribuida a una cláusula de la Constitución Nacional y a disposiciones de su ley reglamentaria y el pronunciamiento ha sido contrario al derecho fundado en ellas (art. 14, inc. 3°, ley n° 48). A ello se agrega que la cuestión involucra aspectos que no podrán ser propuestos nuevamente a la consideración judicial, con lo que el fallo cumplimenta el recaudo de provocar un gravamen de imposible o dificultosa reparación; máxime cuando ello conduce, sin suficiente sostén, a la frustración de una vía apta para el reconocimiento de los derechos.

-V-

Examinadas estas actuaciones, resulta que el Bank Boston, a raíz de una operación crediticia destinada a la adquisición de unidades automotrices de carga parcialmente frustrada, incluyó al peticionario en su registro de datos como "cliente con riesgo potencial" (situación "2", con arreglo a la comunicación pertinente del Banco Central), llevando, incluso, más tarde, la calificación al supuesto "irrecuperable" (n° "5" en la aludida comunicación); dando lugar a la medida precautoria a que se refiere el artículo 38, inciso 3°, de la ley n° 25.326 de Protección de los Datos Personales (fs. 105/106; 107; 128/130 y 231).

He aquí, no obstante, que, procesos judiciales de por medio, la situación obligacional del ahora amparista se encuentra, en sí misma, controvertida. En efecto, a la diligencia preliminar promovida contra el Bank Boston N.A. a que se alude en el escrito de fs. 13/15, se sigue la demanda ordinaria iniciada por la institución bancaria al actor (v. fs. 128/130) y la querrela por estafa interpuesta por éste contra Brandauer y Cía. y Mercedes Benz Argentina S.A. a propósito de la operación contendida -donde, valido es decirlo, se constituyó en particular damnificado, reclamando los perjuicios respectivos (fs. 16/17 y 165/168)-; amén de, por cierto, la pretensión promovida mediante este reclamo e, incluso, de las actuaciones sobre el tema iniciadas ante el Banco Central de la República Argentina por el peticionario y otra firma -Expreso Sud Atlántico SRL- (v. fs. 7, 8/12, 13/15 y 201/203).

Interesa resaltar a propósito de las últimas que obra en ellas un informe emanado de uno de los inspectores del sector técnico legal del organismo que provee detalles de las características de la operatoria cuestionada. Se enfatiza allí

que, al acreditar los importes de los préstamos en la cuenta del propio concesionario, sin realizar los controles necesarios a efectos de que el cliente recibiera la unidad automotor objeto de los mismos, el Bank Boston N.A. estaría, indirectamente, financiando a aquél, el que, por otra parte, habría utilizado los fondos para su giro comercial en lugar de aplicarlo a su destino específico. Se puntualiza, asimismo, que la entidad bancaria no advirtió a tiempo la insolvencia del concesionario, habiendo aprobado operaciones que rebasaban el límite creditorio preestablecido, perjudicando así a los signatarios de las respectivas solicitudes de préstamo, devenidos prisioneros de la autorización irrevocable inserta en ellas. Señala igualmente el dictamen técnico que, a la luz de la normativa en la materia, corresponde considerar e informar como deudor, en el acápite correspondiente, al receptor del dinero; y que, si el Bank Boston pretendía financiar a la firma automotriz, debió acudir a una línea directa para ello (fs. 201/203).

En un sentido similar, en orden al destino de los fondos, se expresa el perito contador encargado en las actuaciones criminales del peritaje respectivo (fs. 169, 204/206 y 220/222); como lo destaca, a su turno, con cita de ambos informes, el voto mayoritario de la alzada penal, al dejar sin efecto, en relación al delito de estafa, el sobreseimiento dictado por el juez de la anterior instancia respecto de dos de los agentes de la entidad bancaria (v. fs. 234/235 y 251/259). Vale resaltar que, según se indica en el fallo citado, el peticionario amplió, en su oportunidad, la originaria notitia criminis de modo de alcanzar asimismo a las autoridades del Bank Boston (v. fs. 253vta.). También, que al prestar declaración indagatoria el presidente del directorio de la concesionaria automotriz aludió a la operatoria en

estudio como un crédito global, denominado línea pre-prendaria, precisando que el crédito era de la empresa y que, hasta tanto se entregara la unidad, el cliente no tenía obligación de pagar (v. fs. 212/216 e informes del Bank Boston de fs 170 y 208/211).

Por su parte, y sobre la base de una apreciación semejante a propósito de la percepción y empleo del dinero, la sindicatura del concurso preventivo de Brandauer y Cía. S.A. informó favorablemente el pedido de verificación efectuado por el Bank Boston N.A. de acreencias derivadas de operaciones de iguales características a la debatida, aconsejando su admisión en la categoría de quirografarias (v. fs. 214 vta; 144/153 y 211).

Resta, por último, anotar que las constancias por las que se da cuenta de la situación crediticia del pretensor, dejando de lado la correspondiente a la comunicación aquí disputada, revelan un estado de estricta regularidad (fs. 4/5, 6, 42, 66/ /76, 105, 128/129); y que, obviando el supuesto de la única unidad automotriz entregada, en el caso de las tres restantes, nunca llegaron a perfeccionarse las garantías prendarias mediante la inscripción del negocio respectivo (fs. 13/15, 165/168, 208/211, 212/216, 251/259, etc.).

-VI-

Remarcó V.E. en Fallos: 321:1660 que el artículo 43, párrafo tercero, de la Ley Fundamental no tiene por objeto proteger a las instituciones -públicas o privadas- que registren datos, sino a las personas a las que tales datos podrían referirse, en las condiciones previstas en la citada norma. A su turno, esta Procuración General de la Nación, al emitir dictamen en el precedente de Fallos: 324:567, en una afirmación que se juzga válida pese a haberse apoyado en la falta de reglamentación, por entonces, de la garantía aludida, postuló que el objeto y alcance de la acción de hábeas data no

debe delinearse siguiendo una inteligencia literal y mecánica del texto constitucional, sino que exige una comprensión de su justificación teleológica, para no neutralizar con argumentos formales el ejercicio de este derecho fundamental introducido por los constituyentes en la última reforma a la Carta Magna (En ese sentido, la previsión del art. 38, apartado 5, de la ley n° 25.326).

Situados en el ámbito de tal inteligencia, es que se discrepa con la tesitura expuesta por la ad quem, toda vez que, a diferencia de los precedentes de Fallos: 322:259 y 324:567, el actor, en rigor, no pretende aquí la supresión o rectificación de los datos registrados e informados por la institución bancaria, sino el añadido de otros, ulteriores y complementarios; supuesto que, como bien lo señala el representante de este ministerio público fiscal a fs. 297/299, constituye, según esta perspectiva, uno de los fines posibles del hábeas data. Recuérdese que la disposición pertinente declara por objeto la protección integral de los datos personales y que éstos, por norma, remiten a información de cualquier tipo referida a personas físicas o ideales determinadas o determinables (arts. 1 y 2, ley n° 25.326).

A este respecto, repárese en que, si bien el propio precepto constitucional aludido y varios otros de la ley reglamentaria hacen hincapié en extremos de falsedad y discriminación como presupuestos para exigir posteriormente la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos (cfse. arts. 43, pár. 3°, C.N.; 16, 19, 33, 38, 42, 43, ley n° 25.326; 16, dec. n° 1558/01, etc.), otros hacen mención a datos incompletos, inexactos o desactualizados (v. arts. 4, 19, 33, 38, ley n° 25.326), pudiendo, incluso, inferirse de algún dispositivo, la referencia a información ina-

decuada, excesiva o falta de pertinencia (v. art. 4, ley n° 25.325).

Es notorio que en este trance, no obstante negar su calidad de deudor de los importes correspondientes a las unidades no entregadas, el peticionario se ciñe a requerir el añadido de antecedentes dirigidos, en su caso, a completar y proveer de actualidad a los inscriptos por el banco, cuya exactitud o certeza, como bien se dijo en el proceso, no puede descartarse mas tampoco confirmarse, habiendo sido, prima facie, verosímilmente controvertida, ponderándose, incluso, la documentación de base relativa a la recolección, así como también otros aspectos conducentes a la solución de la causa que se estimaron procedentes, tal como lo establece el artículo 39, apartado 1°, de la ley n° 25.326.

El artículo 26 de la ley n° 25.326, por su parte, al detenerse específicamente en la prestación de servicios de información crediticia, prevé que podrán tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos tanto de fuentes accesibles al público como de informaciones provistas por el interesado o con su consentimiento; y datos personales relativos al cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

Se reglamenta allí, igualmente, que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales significativos para evaluar la solvencia económica -financiera de los afectados durante determinado lapso y que la prestación de los servicios no requerirá el consentimiento previo del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios;

precisando el decreto reglamentario que, a los efectos de apreciar la solvencia económica financiera de una persona, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación y hasta su extinción (v. art. 26, dec. n° 1558/01).

De ello, según mi entender, se desprende que tampoco en el punto asiste razón a la sentenciadora, desde que a todas luces la información en cuestión remite a datos significativos para evaluar la solvencia económica financiera del pretensor, los que revisten, asimismo, pertinencia y relevancia a los efectos indicados, máxime en las condiciones en que tal registración, con arreglo a lo que se especificará más adelante, habrá de practicarse. No obsta a lo señalado, dada la superior jerarquía normativa de los preceptos aludidos, el contenido de otros -por otra parte, indeterminados- supuestamente comprendidos en la legislación reglamentaria emanada del Banco Central de la República Argentina.

Igual conclusión cabe extender al cuestionamiento referido a la supuesta calidad de terceros atinente a los involucrados en las actuaciones criminales. Si bien en previsiones de la ley se traduce inquietud por la salvaguarda de los derechos e intereses de tales sujetos (cfse. arts. 15.2; 16.5 y 17.1, ley n° 25.326), lo cierto es que no advierto en la pretensión del amparista un riesgo para los mismos, los que, en todo caso, de estimarse comprometidos, podrían resguardarse mediante el simple expediente de la disociación del dato o preservación del anonimato, como en varias ocasiones lo establece la propia disposición reglamentaria (cfse. arts. 2, in fine; 7.2; 11.d y e; y 28.1 y 2, ley n° 25.326). No es ocioso remarcar, en el mismo orden, el carácter público de los actuados sobre cuyo registro se contiende.

Para concluir y siempre a mi entender, tampoco em-

pece a lo dicho lo tocante a la eventual extensión de los antecedentes a incorporar; ni la naturaleza preparatoria del dictamen administrativo emanado de un funcionario del Banco Central; ni la índole presuntamente causal -esto es, no vinculada a la documentación originaria de la deuda- de la información cuyo agregado se controvierte.

Y es que, coincidiendo también en este punto con la opinión del Sr. Fiscal ante al Cámara, estimo que, estrictamente, sólo procede la incorporación de lo relativo a la existencia de una causa penal en trámite -con detalle del delito investigado y de los restantes elementos necesarios para su individualización- con el añadido de que el antecedente en cuestión se incorpora por decisión del tribunal interviniente en la acción de hábeas data; no así, el dictamen de uno de los inspectores del sector técnico legal del Banco Central sobre el que se ha venido también debatiendo. La trascendencia, a mi ver, de este último, en un ámbito en que el objetivo perseguido por el peticionario aparece -en principio- suficientemente satisfecho con la registración anteriormente referida, se limita al extremo de suministrar elementos de convicción sobre la verosimilitud de la versión de lo acontecido provista por el amparista, valor que, asimismo, corresponde le sea asignado a los restantes elementos probatorios aportados a las actuaciones, desde que es necesario entender que la anotación relevante en este tipo de procesos es la que testimonia sobre la preexistencia de una ponderación judicial en torno a la razonabilidad de lo expuesto por quien acude a esta vía. (Vale referir, a propósito de la supuesta naturaleza causal de la información cuyo registro se controvierte que, según se desprende de las actuaciones examinadas, el Bank Boston ha emprendido una acción ordinaria y no ejecutiva en contra del amparista).

Por lo expresado, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia.

Buenos Aires, 9 de junio de 2004.

Felipe Daniel Obarrio

ES COPIA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: "Di Nunzio, Daniel F. c/ The First National Bank of Boston y otros s/ hábeas data".

Considerando:

1º) Que los antecedentes y circunstancias fácticas de la causa han sido adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse en este aspecto por razones de brevedad.

2º) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente procedente puesto que se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 —párrafo tercero— de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella. En orden a lo expresado, la escueta fundamentación del recurso no impide apreciar la sustancia de los agravios (confr. Fallos: 307:1039, cons. 4º y sus citas) ni la índole claramente federal de la cuestión planteada.

3º) Que, de conformidad con los arts. 4º, incs. 4 y 5, 26 y 33 de la ley referida, los datos relativos a información crediticia deben ser exactos y completos. En tal sentido, lo expresado en el art. 43 de la Constitución Nacional con relación al derecho del afectado a obtener la supresión o rectificación de toda información personal que incurra en "falsedad" debe ser interpretado conforme a los términos de la respectiva ley reglamentaria. Según ésta, no basta con que lo registrado como verdadero sea tal si, al tomar razón de los datos relevantes al objeto y finalidad del registro de manera incompleta, la información registrada comporta una representación falsa. Al respecto, el art. 33 de la ley 25.326 confiere la acción de protección de los datos personales toda vez que la información registrada sea incompleta o inexacta,

por lo que su procedencia debe ser juzgada de acuerdo con estos parámetros (Fallos: 328:797).

4º) Que la pretensión de la actora tuvo por objeto que se intime al Banco de Boston y a la Organización Veraz S.A. para que se agregue, en los datos a ella referidos, con relación a los créditos otorgados por el primero cuyo incumplimiento se le atribuye, la información derivada del dictamen de un funcionario del Banco Central —en el que se formulan objeciones al otorgamiento de tales créditos en tanto su importe era acreditado por el banco en la cuenta del concesionario de venta de automotores sin controlar que los clientes, como sucedió con la actora, recibieran las unidades objeto de aquéllos— y de una causa penal promovida a raíz de una denuncia formulada por la accionante —atinente a los mismos hechos— en la que alega que fue damnificada por una estafa. Al respecto cabe poner de relieve —como adecuadamente lo puntualiza el dictamen del señor Procurador Fiscal— que pese a que la actora aduce que no se perfeccionaron los mutuos con garantía prendaria y niega su calidad de deudora por los importes correspondientes a los automotores que no le fueron entregados, se ciñe a requerir el añadido de antecedentes dirigidos a completar y proveer de actualidad a los datos registrados por la entidad bancaria.

5º) Que si bien resulta claro que no corresponde en las presentes actuaciones decidir si la actora resulta efectivamente deudora del Banco de Boston a raíz de la operatoria comercial a la que se hizo referencia —de la que dan cuenta las copias obrantes a fs. 177/203—, las constancias probatorias reunidas en la causa permiten afirmar que se trata de una situación controvertida, respecto de la cual la entidad bancaria inició un juicio ordinario (confr. fs. 128/130), mientras que la actora promovió una denuncia por estafa,

constituyéndose en particular damnificado, que dio lugar a un proceso penal en el cual fue revocado por el tribunal de alzada el sobreseimiento que el juez de primera instancia había dictado respecto de dos funcionarios de esa entidad con relación al mencionado delito (confr. fs. 234/244 y 251/259).

6°) Que, en tales condiciones, no puede calificarse de "exacta" o "actualizada" una información que se limita a indicar —sin ninguna aclaración o salvedad— que la actora mantiene una deuda con la mencionada entidad bancaria. Y, por ende, de acuerdo con los principios enunciados en el considerando 3°, asiste a aquélla, el derecho a que tal información se actualice y complete a fin de que quede reflejado, del modo más preciso posible, el estado de litigiosidad suscitado respecto de los créditos a los que se ha hecho referencia.

7°) Que, sobre tales bases, y con el referido alcance, no se advierte que la inclusión en la base de datos de la existencia de la querrela penal aludida por la actora merezca las objeciones formuladas por el *a quo*. En efecto, los hechos allí investigados se relacionan de manera directa e inmediata "con datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito" (art. 26, ap. 1, de la ley 25.326) de la actora. Ello es así, habida cuenta de que ésta alega que ha sido víctima de una estafa en la operatoria del otorgamiento de los préstamos, y niega el carácter de deudora que le atribuye la entidad bancaria. Es decir, se trata de datos relevantes para los fines previstos por la ley que reglamenta la acción de *habeas data*, la cual, cabe recordarlo, tiene por objeto la protección de las personas a las que se refieren los datos, y no a las instituciones —públicas o privadas— que los registren o almacenen (Fallos: 321:1660).

8°) Que en lo relativo a la objeción formulada por la cámara con sustento en la prohibición —contenida en el art. 15, ap. 2, de la ley 25.326— de que el informe revele "datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado", basta señalar que a los fines de completar la información referente a la actora según los principios anteriormente mencionados, no resulta necesario individualizar a quienes pudiesen estar imputados en el proceso penal en el que se investiga la estafa denunciada por aquélla.

9°) Que, del mismo modo, la sentencia incurre en un desacierto en cuanto afirma que la actora no puede por este medio "introducir datos relativos a su situación frente al Bank Boston NA que no ha sido dilucidada debidamente en otro proceso y (...) no tiene ninguna relación con los datos que el banco debe registrar" (fs. 302/302 vta.). En efecto, el dato incompleto o inexacto que ha dado lugar a estas actuaciones ha sido proporcionado por tal entidad bancaria y se refiere a una supuesta deuda originada en una operación crediticia que ha sido cuestionada por la actora. Es verdad, como ya se señaló, que no corresponde dilucidar en estas actuaciones si ella reviste, efectivamente, la calidad de deudora o si se perpetró una estafa en su perjuicio. Pero es evidente que la ampliación en los datos referentes a la actora —para reflejar el estado de litigiosidad del crédito— necesariamente deben hacer referencia a su situación con ese banco, en la medida en que éste es el supuesto acreedor y ha sido su relación comercial con la actora la que dio lugar al registro de la información.

10) Que en virtud de lo expuesto corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, dejando a cargo de los jueces de la causa que dispongan lo que juzguen pertinente a fin de completar o pre-

cisar la información referente a la actora que ha dado lugar a este pleito.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Costas por su orden en razón de la novedad y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en la presente. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI (según su voto) - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

VO -//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que en el presente caso esta Corte está convocada para decidir si los datos que se registran sobre las deudas que tiene una persona, deben incluir el carácter litigioso de las mismas.

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca revocó la sentencia de la anterior instancia que había condenando a las demandadas a incorporar en sus bases de datos, determinada información de naturaleza administrativa y judicial (confr. fs. 271/275). Para decidir en el sentido indicado, el tribunal a quo consideró que, en esta causa, no concurre ninguno de los supuestos que condicionan la procedencia de la acción intentada, ya que, a su juicio, no existe falsedad, inexactitud ni desactualización en los datos registrados. Asimismo, sostuvo que la actora pretende que se agregue información referente a terceros, lo que no se condice con los alcances de la acción promovida, cuyo objeto se encuentra acotado a los datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito (arts. 15, inc. 2º; 26 y 33, inc. b, ley 25.326). Finalmente, destacó que la información cuya incorporación se solicita no ha sido debidamente dilucidada en otro litigio y agregó, a su vez, que no guarda relación con los datos que —según la reglamentación pertinente del Banco Central de la República Argentina— deben registrar obligatoriamente las entidades bancarias, financieras y crediticias (confr. fs. 300/302). Contra esta decisión la actora dedujo recurso extraordinario (confr. fs. 308/310), que fue concedido en lo que respecta a la interpretación de la ley 25.326 y desestimado con relación a la tacha de arbitrariedad y a la invocación de un supuesto de trascendencia o gravedad institucional (confr. fs. 323).

2º) Que el recurso extraordinario planteado resulta formalmente admisible puesto que se encuentra en discusión la inteligencia y aplicación de la ley 25.326, reglamentaria del art. 43 —párrafo tercero— de la Constitución Nacional, y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la recurrente sustenta en ella.

3º) Que corresponde describir los elementos del caso traído a esta Corte para delimitar la presente decisión y sus alcances respecto de otros precedentes.

La actora dedujo una acción de *hábeas data* contra el Bank Boston NA, la Organización Veraz S.A. y el Banco Central de la República Argentina, con el objeto de que se agregue a sus bases de datos —en las que figura como deudora del primero con la calificación: “cliente con riesgo potencial”— información referente a la existencia de dos denuncias —una administrativa y otra criminal— promovidas contra la primera institución y la firma Brandauer y Cía S.A. En su demanda expresó que, debido a la actividad comercial que desarrolla, pretendió adquirir a la empresa aludida en último término cuatro unidades automotrices, para lo cual solicitó créditos al Bank Boston NA, con garantía prendaria, que fueron avalados por Brandauer y Cía. S.A. Manifestó que, si bien las solicitudes respectivas no fueron aceptadas por la entidad bancaria, sin embargo, se acreditaron a su nombre los fondos requeridos, entregando las chequeras de pago a la concesionaria automotriz. La citada empresa, a su turno, utilizó el dinero sin cumplir con su parte del trato, entregando sólo una de las unidades adquiridas e incumpliendo el plan de cuotas, circunstancia que motivó una denuncia por estafa ante la justicia penal de la ciudad de Bahía Blanca, dato cuya incorporación persigue en esta causa. Asimismo, la actora solicitó que se añadiera en las bases de datos un dictamen emitido por

el B.C.R.A., como consecuencia de una denuncia administrativa que ella formuló, mediante el cual se expresa que la firma Brandauer y Cía. S.A. habría utilizado tales fondos para su giro comercial, en lugar de aplicarlos al destino para el que fueron puestos a disposición. Finalmente, luego de señalar que no es deudora del Bank Boston NA, pues no se perfeccionaron los acuerdos prendarios, precisó que su pretensión descansa en la necesidad de actualizar la información existente en las bases de datos de las entidades citadas, a fin de hacer cesar el perjuicio que irroga a su giro mercantil la calificación crediticia detallada anteriormente (conf. fs. 18/21).

4°) Que el infrascripto se remite a los considerandos 3° a 9° del voto de la mayoría.

5°) Que conforme con lo expuesto es regla vigente que, cuando la anotación de un dato cierto pero parcial pueda causar, de modo previsible, una falsa representación, la misma debe ser evitada incluyendo hechos relevantes directamente relacionados, y sin que ello signifique la necesidad de individualizar a terceros cuyos derechos puedan ser afectados. Esta interpretación encuentra adecuado sustento en la Constitución Nacional.

En primer lugar, cabe señalar que el bien jurídico protegido es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal (art. 1 de la ley 25.326), la que se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control. Quienes, por imperio legal, tienen el derecho de registrar esos datos y ejercer una industria lícita con ellos, tienen el deber de ser particularmente cuidadosos acerca de la identidad estática y dinámica de sus titulares.

En segundo lugar, cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación concreta perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar.

En tercer lugar, la regla señalada es consistente con los precedentes de esta Corte y coherente dentro del sistema legal argentino. Esto último resulta particularmente claro cuando se advierte que toda la regulación relativa a la información se propone un aumento en su circulación y es contraria a su restricción. Mayor información significa mayor transparencia y menos conflictos, lo cual en el caso es particularmente claro. No se advierte por qué razón existe una negativa a aclarar un dato, siendo que, a un costo bajo y razonable, se evitan conflictos para terceros.

6°) Que el hábeas data es una especie de tutela preventiva que tiene el propósito de detener o postergar una acción previsiblemente lesiva de una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. Por esta razón corresponde que esta Corte haga uso de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48.

En tales condiciones, corresponde disponer que el Bank Boston NA y la Organización Veraz S.A. deberán incorporar en sus bases de datos la información derivada del informe del Banco Central de la República Argentina y la existencia de la causa penal respecto de los créditos prendarios cuyo incumplimiento se atribuye a la actora.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara

formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se hace lugar a la acción promovida en los términos expuestos (art. 16, última parte, de la ley 48). Costas por su orden en razón de la novedad y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.
RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por: **Daniel Di Nunzio**, representado por los Dres. **Héctor J. Bertoncetto y Raúl Woscoff**
Contestaron el recurso: **el fiscal de Cámara (Hugo Omar Cañón); el Banco Central**, representado por el Dr. **Gustavo Ferrari Argañarás; Organización Veraz S.A.**, representada por el Dr. **Claudio David Pontet**; y el **BankBoston NA**, representado por la Dra. **María Marta Monacelli**
Tribunal de origen: **Cámara Federal de Bahía Blanca (Sala II)**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca**